



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **1097/2020** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **rescisión de contrato** promovió ***** en contra de *****y*****, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, que establece: *“Es juez competente:...IV.- El domicilio de la demandada si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;...”*. En la especie, se ejercita una acción personal, teniendo el demandado su domicilio dentro de la jurisdicción asignada al suscrito, de lo cual se surte la competencia para conocer del presente negocio.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción ejercitada por la parte actora, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título un décimo del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- El actor ***** demandó a *****, por las siguientes prestaciones:

“A) Para que por Sentencia Firme se condene a los demandados de manera solidaria al pago de la cantidad de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 60/100 M.N.), por concepto del incumplimiento al contrato de cesión de derechos de conformidad con la narración de los hechos que más adelante expondré.

B) Para que por Sentencia Firme se condene a los demandados al pago del Interés Legal sobre la cantidad señalada en el inciso anterior,



desde la fecha en que se erogó la misma por parte del suscrito y los que se sigan generando hasta que se haga el pago total de los importes señalados, lo anterior por ser consecuencia inmediata del incumplimiento de los demandados en el pago del daño causado y reclamado, según lo establecen los artículos 1981 y 1988 párrafo segundo del ordenamiento legal citado con anterioridad.

D) Para que por Sentencia Firme se condene a los demandados al pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio, según lo dispuesto por los artículos 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1989 del Código Civil vigentes en el Estado”.

Por su parte, los demandados *******y*******, dieron contestación a la demanda, y opusieron excepciones, según se desprende del escrito que obra de la foja treinta y cinco a la treinta y nueve de autos.

Lo manifestado por las partes en los escritos de demanda y contestación, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Previo al estudio de la acción intentada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de quien haya intentado la acción correspondiente, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cumplimiento a dicha disposición, los demandados *********, opusieron como excepción, la de **oscuridad**, misma que hacen consistir, en que la parte actora omite mencionar en el escrito inicial de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; circunstancia, que los deja en completo estado de indefensión, pues desconocen con precisión el día en que presuntamente se suscitaron los hechos que refiere, máxime que no le asiste derecho para solicitar que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por sentencia firme se les condene al pago de las prestaciones reclamadas.

Excepción, que resulta infundada e improcedente, toda vez que de un análisis que esta autoridad realiza del escrito inicial de demanda, advierte que contrario a lo afirmado por la parte demandada, el mismo sí cumple con los requisitos establecidos por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora, en el supuesto sin conceder que así fuere, para que dicha excepción resultara procedente, el escrito inicial de demanda, debía estar redactado de tal forma que evidentemente los dejara en estado de indefensión, sin embargo, en la especie dieron contestación en tiempo y forma, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por su contraparte, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción de la demanda fue suficientemente clara y precisa para que pudieran llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos*



contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

En cuanto al diverso argumento hecho valer por los demandados, en realidad se trata de una falta de acción, por lo que, se prescinde de entrar a su estudio en el presente considerando.

VI.- Previo al estudio de la acción intentada, a criterio de este Juzgador resulta conveniente precisar el tipo de acción que ejerce la parte actora.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles, la acción procede en juicio aun y cuando no se denomine correctamente con tal de que se precisen los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Primeramente conviene señalar, que si bien, el demandante omite expresar con precisión el tipo de acción que ejercita, sin embargo, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que lo pretendido, es la rescisión del contrato base de su acción.

Lo anterior, si se toma en cuenta que demanda la devolución de la cantidad entregada a los demandados, y el pago de intereses generados respecto de ésta, ello derivado del supuesto incumplimiento de dichos demandados.

Luego entonces, dado que uno de los efectos de la rescisión de cualquier contrato, es que cada una de las partes contratantes, se restituyan lo que se hubieren entregado con motivo de la celebración del acto jurídico consignado en el mismo, es de concluirse, que lo pretendido por el accionante, es la rescisión del contrato.

Expuesto lo anterior, a criterio del suscrito Juez, resulta pertinente hacer un análisis en cuanto a la figura jurídica consignada en el documento base de la acción, lo cual se realiza de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen, que la cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general, luego entonces, debe regularse en forma concreta por la figura que más se le asemeje, **siendo que, en el caso que nos ocupa, debe regularse por las disposiciones relativas a la compraventa.**



Se afirma lo anterior, porque de dicho acuerdo de voluntades se desprende, que una de las partes que en el intervino acordó transferir los derechos de un espacio destinado a la venta de alimentos, y la otra, a cubrir por ello, un precio cierto y en dinero, por tanto, la venta resulto perfecta en términos del artículo 2120 del Código Civil del Estado.

Sostiene la anterior consideración, la Tesis Aislada, Número de Registro: 198797, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.135 C, Página: 609, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“CESIÓN DE DERECHOS EN FORMA GRATUITA DE BIENES INMUEBLES (DERECHOS REALES). DEBE REGULARSE POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE DONACIÓN. *La cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente o causa eficiente de distintos contratos o figuras jurídicas en general. Es decir, como la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, puede dar lugar a una compraventa, si hay un precio cierto y en dinero a cambio del derecho cedido; a una donación, si es a título gratuito; y así a diversas figuras jurídicas como la permuta, aportación de sociedad, etcétera. Luego entonces, la cesión de derechos es un contrato cambiante porque asume la forma de diversos contratos, quedando sujeto su perfeccionamiento a las formalidades expresamente establecidas en el capítulo que se regula. De lo anterior se tiene que cuando no se está realizando una cesión de créditos sino una cesión de derechos reales, no puede aplicarse el capítulo I "De la cesión de derechos" a que alude el título tercero "De la transmisión de las obligaciones" (artículos 2029 al 2050 del Código Civil del Distrito Federal), sino que debe regularse en forma concreta por la figura que más se asemeje, siendo que, en el caso, al ser una cesión de derechos reales en forma gratuita, debe regularse por las disposiciones relativas al capítulo I del título cuarto, relativo a las donaciones; por lo que de conformidad con los artículos 2332, 2340, 2341, 2342, 2345 y 2346 del citado Código Civil, se colige que uno de los requisitos para el perfeccionamiento de la donación es la aceptación del donatario, la cual debe ser, tratándose de inmuebles, en forma escrita y en vida del donante; por tanto, si dicho documento carece de ese requisito, no puede considerarse que se perfeccionó como contrato de donación, máxime que en este tipo de contratos la aceptación debe ser en forma expresa y por escrito y no se perfecciona mediante el consentimiento tácito”.*

Tesis Aislada, Registro: 2009376, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.4o.C.39 C (10a.), Página: 1964, siendo su rubro y texto:

“CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. PARTICIPA DE LA NATURALEZA DEL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN, POR LO QUE PARA SU APROBACIÓN JUDICIAL DEBEN SATISFACERSE SUS REQUISITOS DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL). *La cesión de derechos se encuentra regulada, entre otros preceptos legales, por el 2029 y el 2031 del Código Civil Federal, el primero de los cuales la define, mientras que el segundo la regula, al establecer que en la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas por el resto de las normas que integran el capítulo relativo de esa legislación, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la referida transmisión puede verificarse*



por todos los medios establecidos por la ley para transmitir la propiedad (compraventa, donación, legado, dación en pago, dote, etcétera). Debido a lo anterior es que la validez de la cesión se encuentra subordinada a la previa satisfacción de las formalidades y requisitos legales necesarios para la eficacia jurídica de los respectivos contratos de que es objeto, por lo que si se hace a título oneroso estará sujeta a las condiciones de la compraventa o del contrato bajo cuya solemnidad se verifica, si se hace a título gratuito debe llenar las condiciones que la ley exige para la donación, si es vía testamentaria, debe revestir las solemnidades relativas”.

VII.- Enseguida, y por cuestión de metodología, previo al estudio de la acción, esta autoridad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala que las sentencias deberán decidir todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate, se procede en primer lugar a fijar la litis, excluyendo para ello, los hechos no controvertidos en los escritos de demanda y su respectiva contestación.

A ese efecto el numeral 247 del Código Procesal de la materia, señala que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo que la primera de ellas, se realiza cuando se hace de forma clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, articulando o absolviendo posiciones, en tanto que la segunda se presume en los casos señalados por la ley.

Por su parte, el ordenamiento legal antes invocado en su numeral 338 dispone, que los hechos aseverados por las partes en la demanda, contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacen prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerse como prueba.

En ese tenor, los hechos afirmados por las partes en la demanda y en su contestación, constituyen confesión expresa, por tanto, los hechos aseverados por la actora en su demanda y aceptados por la parte demandada en su contestación, demuestran lo siguiente:

- Que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, las partes litigantes celebraron contrato de cesión de derechos *-contrato de compraventa-*, mediante el cual, la demandada *********, cedió a favor del actor *********, el espacio ubicado frente al *********, con licencia para la venta de alimentos, pactándose como contraprestación a ello, el pago de la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, respecto de la cual, se pagaría al momento de la firma, la de cincuenta mil pesos, y los setenta mil pesos restantes, se cubrirían mediante mensualidades de diez mil pesos cada una, los días primero de cada mes, a partir del mes de marzo al mes de octubre.



- Que de manera verbal, las partes convinieron que el primer pago de cincuenta mil pesos, se realizaría en forma diversa a la originalmente acordada, y por ende, se pactó que respecto de la misma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, se le entregarían veinticinco mil pesos; un segundo pago el veinticinco del mismo mes y año, por veinticinco mil pesos, y un tercer pago extra, el cuatro de junio de dos mil veinte, de cinco mil pesos.

- Que las dos primeras cantidades señaladas en el punto inmediato anterior, fueron cubiertas en la forma y tiempo pactados.

Lo anterior constituye confesión expresa de ambas partes, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual, conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, ya no serán motivo de prueba.

Dicha confesión, se encuentra adminiculada con el contrato base de la acción *-foja cinco a la siete-*; así como, con la **confesional**, ofrecida a cargo de los demandados *********, desahogada en audiencia celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno *-foja setenta y nueve a la ochenta y seis-*, pues al absolver posiciones, ambos reconocieron que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, celebraron con el actor, contrato de cesión de derechos, respecto del espacio comercial ubicado frente al *********; que se pactó por dicha cesión, el pago de ciento veinte mil pesos; y, que acordaron de forma verbal, que el primer pago que se debía realizar de cincuenta mil pesos, se cubriría en diferentes cantidades y fechas; y, que respecto de esta última cantidad, se entregaron veinticinco mil pesos a la firma del contrato, el veinticinco de marzo de dos mil veinte, veinticinco mil pesos.

Asociado a las confesiones antes señaladas, la demandada *********, al desahogar la confesional ofrecida a su cargo, reconoció, que el cuatro de junio de dos mil veinte, le fue entregado el pago extra pactado en relación al primer pago de los cincuenta mil pesos.

Documento y confesionales a los cuales, se les concede valor probatorio respectivamente en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341, y 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII.- Preciado que fue lo anterior, se procede al estudio de la acción de rescisión de contrato incoada por el actor ********* en contra de *******y*******, para lo cual, únicamente se tomaran en cuenta



los puntos litigiosos.

A criterio del suscrito Juez, resulta conveniente la transcripción del cuadro normativo que tiene aplicabilidad al caso, siendo los artículos siguientes:

“Artículo 1820.- *La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.

“Artículo 2119.- *Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero”.*

“Artículo 2120.- *Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho”.*

“Artículo 2182.- *Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijaran peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.*

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó...”.

De los numerales transcritos se desprende, que para la procedencia de la acción de rescisión de contrato, deberá acreditarse la existencia y los términos de celebración del mismo, así como el incumplimiento de alguna de las partes contratantes en las obligaciones a su cargo, y que derivan del acto jurídico respecto del cual se demanda su rescisión.

Luego entonces, dado que la existencia, así como el objeto indirecto del contrato, el precio pactado como contraprestación, así como la forma de cubrirlo, no forman parte de los puntos litigiosos, al haberse reconocido expresamente por las partes, tal como se precisó en párrafos que anteceden, dichos hechos, ya no serán motivo de estudio.

Por lo antes expuesto, se tiene que en el presente negocio, la única cuestión a dilucidar es a cuál de las partes contratantes es que resulta imputable el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Ahora, excluyendo los hechos que han quedado demostrados con las confesiones realizadas por las partes litigantes, se tiene que del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora sostiene, que los ahora demandados se comprometieron a que en el plazo de un mes a partir de la fecha de celebración de la cesión de derechos, realizarían los trámites necesarios para que la licencia comercial respecto del espacio



comercial objeto de la cesión, estuviera a su nombre, ignorando si en esas fechas acudieron a realizar el trámite respectivo.

Asimismo, el actor refiere que en dos ocasiones, verificadores de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, se presentaron para hacerle saber y multarlo, en virtud de que no podía usar el lugar, por carecer de la licencia correspondiente; situación, que le comunicó vía telefónica a la demandada *********, quien le comentó que ella arreglaría el problema, y que iba a hablar con el licenciado Cuco Muñoz para que le ayudara a arreglar los trámites correspondientes a la licencia.

De igual modo, sostiene que fue informado por personal de la Dirección de Mercados del Municipio de Aguascalientes, que el espacio que le fue cedido, tiene diversos adeudos que se traducen en créditos fiscales por cincuenta mil cuatrocientos un pesos cero centavos moneda nacional, y que de no ser pagados, limitarían la consecución del trámite ante la autoridad administrativa.

Por su parte, los demandados señalan, que es falso lo señalado por el actor, ya que contrario a lo señalado por éste, cumplieron cabalmente con lo convenido, pues le entregaron carta poder debidamente fechada y firmada para que pudiese trabajar, junto con el gafete ********* a nombre de *********, expedida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, además de que cubrieron los adeudos con que contaba el espacio objeto de la cesión --*hecho que le hizo de su conocimiento desde la celebración del acto jurídico consignado en el fundatorio*--.

Asimismo, refieren que quien incumplió fue el actor, pues cada mes se le iba a cobrar lo restante, y solo se recibían quejas de que la pandemia no le permitía dar el dinero por las bajas ventas, pero que no iba a fallar el siguiente mes, y nunca se llegó a pagar el resto del dinero señalado en el contrato.

En ese tenor, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora ofreció como medios de prueba, los siguientes:

La **confesional**, a cargo de la demandada *********, desahogada en audiencia celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno --*foja setenta y nueve a la ochenta y seis*--; a la cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,



pues si bien, al dar contestación a la posición nueve del pliego de posiciones exhibido –foja setenta y setenta y uno-, negó haberse comprometido de manera verbal con *****, a realizar en el plazo de un mes, contado a partir de la celebración del contrato de cesión de derechos, los trámites referentes a la licencia comercial del espacio ubicado frente al *****; sin embargo, una vez que hizo uso de la facultad a que se refiere el artículo 261 del Código Procesal de la materia, expresamente señaló, que ello sería hasta en tanto no acabará de pagar, y entonces se le entregarían todos los papeles; manifestación que a consideración de esta autoridad, constituye una confesión expresa en su contra.

Lo anterior, pues al agregar la absolvente las explicaciones que consideró necesarias, reconoció de forma implícita la obligación a su cargo de tramitar la licencia a nombre del demandante.

Asociado a lo anterior, al dar contestación a la posición diez, la absolvente reconoció de forma expresa, que el plazo aludido en la posición nueve, era para que la licencia comercial quedara a nombre de *****; confesión con la cual, se reconoce también implícitamente la existencia del acuerdo verbal, mediante el cual, la parte demandada se obligó a realizar los trámites de la licencia correspondiente a favor del accionante.

Ofertó, la **documental privada**, consistente en el **contrato de cesión de derechos** de veintitrés de marzo de dos mil veinte, visible en la foja ocho de autos; a la cual, y para efectos de demostrar los hechos motivo de la litis –una vez excluidos los hechos confesados por las partes-, carece de valor probatorio a favor de su oferente en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues aun y cuando, las partes reconocieron su existencia, empero, de su contenido no se advierte que se hubiere pactado alguna obligación a cargo de la parte demandada respecto a la tramitación de la licencia a favor de la parte actora o de pago en relación a los adeudos aludidos.

Obra, la **documental pública**, consistente en las copias al carbón de dos **actas de verificación** de fechas tres y veinticuatro, ambas de julio de dos mil veinte, y que obra a fojas nueve y diez de autos; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia, pues aun y cuando se trata de copias simples al carbón, empero, contiene elementos que



generan certeza, no solo de su veracidad, sino también de la calidad de éstos *-expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, firmas u otros signos exteriores (-membretes de los logos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes)-*; acreditándose con la misma, que ambas actas fueron levantadas en *********, en presencia de *********, con el fin de suspender las actividades; la primera de ellas, por carecer del permiso respectivo, y la segunda, hasta en tanto se investigará el pago correspondiente al permiso.

Consta, la **documental privada**, consistente en el **estado de cuenta** de once de septiembre de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento, por la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos un pesos cero centavos moneda nacional, y que obra en las fojas once y doce de autos; con valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no obstante, que se trata de una copia simple, empero, la misma contiene los membretes de los logos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, además de encontrarse adminiculada con la **documental en vía de informe**, rendida por la *********, visible en la foja setenta y cinco del sumario

Así pues, con dichas documentales se demuestra, que efectivamente, respecto del espacio objeto del fundatorio, existen adeudos pendientes por concepto de uso de suelo, mismos que datan desde enero de dos mil dieciséis, y que al mes de agosto de dos mil veintiuno, ascienden a cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y tres pesos cero centavos moneda nacional.

La **testimonial**, a cargo de *******y *******, desahogada en audiencia celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno – *foja setenta y nueve a la ochenta y seis*-; misma que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al dicho de la primera y segunda de las deponentes, se le concede valor probatorio, pues al dar contestación al cuestionamiento realizado por la parte oferente de la prueba, en cuanto a que si tenían conocimiento si las partes litigantes, establecieron un plazo para el trámite de la licencia del espacio objeto del fundatorio, para que quedara a nombre del actor, ambas fueron coincidentes, en cuanto a que a la entrega de los cincuenta mil pesos *-pactados en el fundatorio como primer pago-*, se acordó de forma verbal, que a más tardar en un mes, los



papeles quedarían a nombre del demandante; máxime que manifestaron, tener conocimiento de tal hecho, la primera por haber estado presente, y la segunda por haberlo escuchado de ambas partes.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que la primera de las atestes, no solo manifestó ser esposa del actor, sino que además señaló depender económicamente de éste, empero, ello no necesariamente implica que deba restársele o en su caso negársele valor probatorio a su dicho.

Lo anterior, pues de una interpretación del numeral 310 del Código Adjetivo Civil, se puede sostener, que el legislador al suprimir los impedimentos para que una persona pueda fungir como testigo, permite que cualquiera lo pueda ser, siempre y cuando tenga conocimiento de los hechos que las partes pretendan demostrar, además de que la mera referencia a la relación filial que la testigo guarda con la parte actora, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de la declarante.

Sirven como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Por analogía la Tesis Jurisprudencial, con Número de Registro: 182,332. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Tesis: VI.2o.C.371 C. Página: 1596, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO, NO LE SON APLICABLES EN FORMA SUPLETORIA LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL COMÚN EN CUANTO AL IMPEDIMENTO DE LOS TESTIGOS. El artículo 1261 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis establecía que: "Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo.", en tanto que esa misma disposición legal después de esa reforma establece que: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos.". De una interpretación histórica de ese precepto se puede sostener que el legislador federal al suprimir los impedimentos para que una persona pueda fungir como testigo en un juicio mercantil, permite que cualquiera lo pueda ser siempre y cuando tenga conocimiento de los hechos que las partes pretendan demostrar, por ello, cuando el procedimiento se rige por las disposiciones del citado código, posterior a las reformas analizadas, en tratándose de la prueba testimonial no le serán aplicables las causas de impedimento que prevé la legislación procesal local, pues ésta sólo debe aplicarse en forma supletoria si el juicio se rige por el texto de esa codificación anterior a la citada reforma”.

Tesis Aislada, con Número de Registro: 177768, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.A.25 K, Página: 1555, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD.

Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, y la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo”.

En adición a lo anterior, debe decirse que aun y cuando diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que deberá restársele valor probatorio a la testimonial ofrecida por cualquiera de las partes litigantes, cuando de las declaraciones vertidas por los atestes se advierta, que tenga interés en que el fallo resulte favorable a quien ofreció su testimonio, sin embargo, en el caso cuya resolución nos ocupa, dicho supuesto en forma alguna cobra aplicación, puesto que de la declaración de la referida ateste, no se desprende que tenga interés en el presente juicio que pudiera afectar la credibilidad de su dicho.

Ahora, no obstante que la última de las atestes, también coincidió con lo afirmado por el actor, y con lo señalado por las diversas atestes, en cuánto al acuerdo verbal para el trámite de la licencia, empero, de la integridad de su declaración en forma alguna se advierte, que hubiere manifestado la razón de su dicho, luego, y dado que a este Juzgador no le es posible conocer si efectivamente se trata de persona idónea y digna de fe, ni mucho menos, permite determinar sobre la veracidad de sus declaraciones, al no haberse expresado como fue que tuvo conocimiento de los hechos, lo procedente es negar valor probatorio a su testimonio.

Finalmente, una vez que este Juzgador examina la integridad de la prueba testimonial, advierte que el cuestionamiento realizado a todas y cada una de los testigos, en relación al trámite de la licencia, se efectuó de manera inductiva *–pues ninguna de las atestes, había*



manifestado o inferido algún hecho en relación a ese acuerdo o en su caso respecto de la licencia-, sin embargo, ello no demerita su valor, pues de las declaraciones vertidas por aquellas atestes a cuyo testimonio sí se les otorgó valor probatorio, se desprende que además de dar una respuesta en sentido afirmativo, expusieron una serie de hechos con el fin de apoyar su dicho.

La **documental en vía de informe**, rendido por la **Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes**, visible de la foja ochenta y siete a la noventa y uno de autos; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita el incumplimiento de la parte demandada respecto al acuerdo verbal celebrado con la parte actora.

Lo anterior, ya que como se desprende de párrafos que anteceden, se demostró que la parte demandada se obligó a realizar los trámites conducentes para que la licencia correspondiente quedara a nombre de la parte actora, y no obstante ello, del informe motivo de valoración, se obtiene, que la titularidad del uso de suelo del espacio objeto del fundatorio, aun recae sobre la demandada *********; y, que el único trámite de cambio de propietario, es el efectuado el dieciocho de julio de dos mil diecinueve favor de ésta última, motivado por el fallecimiento de ********* *-cónyuge de la antes mencionada-*, permiso que a la fecha se encuentra vigente/activo.

Finalmente, ofreció como pruebas, la **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, e **instrumental de actuaciones**, a la cuales, se les concede valor probatorio a favor en términos de lo establecido por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, pues con el cúmulo probatorio anteriormente valorado, se demostró la existencia del acuerdo verbal celebrado entre las partes litigantes, mediante el cual, la parte demandada se obligó a realizar a más tardar en un mes *-posterior al pago de los cincuenta mil pesos (señalados en el fundatorio como primer pago)-*, los trámites conducentes para que la licencia del uso de suelo del espacio objeto del contrato de compraventa base de la acción, quedara a nombre del actor *********, y no obstante ello, a la fecha, la titularidad recae sobre la demandada *********, con lo que se evidencia el incumplimiento de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte demandada.

Ahora, si bien se demostró que el espacio objeto del fundatorio cuenta con diversos adeudos, empero, con las pruebas ofrecidas por la parte actora, en forma alguna se acreditó que dicha circunstancia impida el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte demandada, es decir, la realización de los trámites correspondientes para el cambio de titular del espacio objeto del contrato base de la acción.

Por lo antes expuesto, resulta infundada e improcedente la excepción de **falta de acción de acción y derecho**, opuesta por la parte demandada.

En cuanto a la **defensa** opuesta por los demandados, y que hacen consistir en que quien incumplió fue el actor, pues cada mes se le iba a cobrar lo restante, y solo se recibían quejas de que la pandemia no le permitía dar el dinero por las bajas ventas, pero que no iba a fallar el siguiente mes, y nunca se llegó a pagar el resto del dinero señalado en el contrato, resulta igualmente infundada e improcedente.

Lo anterior, pues si bien, como lo afirma la parte demandada, en autos en forma alguna se demostró que el actor hubiere realizado los pagos mensuales acordados en el contrato base de la acción, empero, también lo es, que de dicho acuerdo de voluntades, se desprende que las partes contratantes omitieron establecer lugar de pago.

Conforme a lo antes expuesto, al caso particular, resulta aplicable la regla general contenida en el numeral 1953 del Código Sustantivo Civil, es decir, que el pago debería de efectuarse en el domicilio del deudor, y como consecuencia de ello, para que se considerara que la causa del incumplimiento del contrato base de la acción, resulta imputable a la parte actora, la parte demandada debió demostrar, que lo requirió de pago, sin embargo, ello no aconteció en la especie.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, la parte demandada ofreció diversos medios de prueba a efecto de demostrar sus excepciones y defensas, sin embargo, una vez que se realiza un análisis de todos y cada uno de dichos medios de prueba, se concluye, que éstos carecen de valor probatorio.

Esto, si se toma en cuenta que por lo que respecta a las **documentales**, consistentes en la copia simple de la **carta poder** expedida por *********, a nombre de *********; copia simple del **comprobante de pago *******, valioso por la cantidad de seis mil



cuatrocientos cuatro pesos cero centavos moneda nacional; copia simple de un **estado de cuenta**; copia simple de las **constancias de manejo de alimentos** expedidas a nombre de ***** y *****, visibles respectivamente a fojas cuarenta y uno, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de autos; las mismas, resultan ser copias simples, y por tanto, a efecto de que se les otorgara alcance probatorio, deberían encontrarse adminiculados con algún otro elemento probatorio, empero, dicha circunstancia no aconteció en la especie.

Sustenta la anterior consideración, la Jurisprudencia con Número de Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, cuyo epígrafe y texto, es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

En cuanto a las **documentales**, consistentes en el **contrato de compraventa** celebrado entre ***** y *****; y, copia simple de la **credencial** expedida a nombre de *****, visible en la foja ocho y cuarenta y dos de autos; también carecen de valor probatorio a favor de su oferente, pues con ninguna de ellas, se demuestra el cumplimiento de la obligación de la parte demandada, ni tampoco que hubiere requerido de pago a la parte actora.

Ofreció además, la **confesional**, a cargo del actor *****, desahogada en audiencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno –foja setenta y nueve a la ochenta y seis–; la cual, carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior, toda vez que la única posición que le fue formulada, no guarda relación con los hechos controvertidos.

IX.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil, en la cual, tanto el actor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** como los demandados ***** y *****, acreditaron y reconocieron la existencia del contrato de compraventa base de la acción.

Se declara la rescisión del contrato de compraventa celebrado el veintitrés de marzo de dos mil veinte, entre ***** como comprador y ***** y *****, como vendedor, respecto del espacio ubicado frente al *****.

Toda vez que conforme al numeral 2182 del Código Civil del Estado, los efectos de la rescisión son, que las partes se restituyan lo que mutuamente se dieron, se condena a los demandados ***** y *****, a reintegrar al actor *****, la cantidad de **cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, acorde a la confesión expresa de ambas partes.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 2182 del Código Civil, cuando el comprador hubiere pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

De lo anterior, se advierte que en tratándose de los intereses legales que corresponden al comprador, respecto de la cantidad entregada a la parte vendedora, es una prestación que no requiere ser solicitada para su respectiva condena, pues dicho numeral establece en forma expresa que el comprador "tiene derecho" a ese concepto, y por ende obliga al juzgador a determinar, de oficio, el pago del interés legal de la cantidad entregada como parte del precio de la venta; es decir, sin que medie petición de parte.

Sustenta la anterior consideración, la Tesis Aislada, Número de Registro: 2013012, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.53 C (10a.), Página: 2351, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPRAVENTA. POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO SE RESCINDA EL CONTRATO, EL VENDEDOR DEBE RESTITUIR AL COMPRADOR EL DINERO QUE HAYA RECIBIDO COMO PARTE DEL PRECIO, Y EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR, DE OFICIO, EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL DE LA CANTIDAD ENTREGADA, POR LA VENTA, SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE. *Del contenido literal del citado precepto, tratándose de la rescisión de la compraventa, ambas partes deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, de lo que se deduce que el vendedor debe restituir el dinero que haya recibido como parte del precio y el comprador debe devolver la cosa objeto de la compraventa. De igual forma, surgen como prestaciones accesorias, las siguientes: a) El vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador el pago de un alquiler o renta fijado por peritos; b) El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó; y, c) El pago de una indemnización por el comprador en caso de que la cosa haya sufrido un*



deterioro que será estimado y valorado por peritos. Ahora bien, con relación a los intereses legales que corresponden al comprador, respecto de la cantidad que entregó a la parte vendedora, debe estimarse que se trata de una prestación que no requiere ser solicitada para su respectiva condena, ya que así lo distinguió el legislador al establecer en el referido artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente: "...El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. ..."; a diferencia de lo que señaló para el caso del pago de un alquiler o renta por el uso del inmueble: "...el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. ...". Asimismo, puede observarse que al referirse a la prestación accesoria relativa al pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, dispone que el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida "puede" exigir del comprador, por el uso de ella, dicho pago, lo anterior evidencia que al utilizarse el vocablo "puede", debe entenderse como un derecho que la ley civil confiere al vendedor y su ejercicio es potestativo, o sea, demandarlo o no en la vía jurisdiccional. En cambio, cuando se ocupa de la hipótesis en la que el comprador entrega parte del precio de la venta, no dispone que éste "puede" requerir el pago de los intereses legales de la cantidad que entregó al vendedor, sino de manera expresa estableció que "tiene derecho" a ese concepto. Por tanto, no debe homologarse lo relativo al pago de rentas con el pago de intereses legales de la cantidad entregada como parte del precio, en virtud de que el legislador diferenció entre ambos supuestos, al establecer como una facultad potestativa la primera y como norma de interés público la segunda, que obliga al juzgador a determinar, de oficio, el pago del interés legal de la cantidad que haya entregado el comprador al vendedor, como parte del precio de la venta; es decir, sin que medie petición de parte".

En consecuencia de lo anterior, se condena a los demandados *******y*******, a pagar a favor de *********, el interés legal a razón del nueve por ciento anual –acorde a lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado-, respecto de la cantidad de **cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, generados a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno –toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 226 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el emplazamiento tiene, entre otros efectos, originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, siendo que en la especie, el emplazamiento a los demandados les fue practicado en la fecha ya señalada-, y hasta el pago total de dicha cantidad, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Ahora, si bien es cierto, que del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor reconoce que le fue entregada la posesión del espacio objeto del contrato de compraventa, empero, los demandados al dar contestación a la demanda incoada en su contra, manifestaron que al ver que el demandante ya no acudía a trabajar, optaron por ocuparlo; declaración que constituye una confesión expresa en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo cual, resulta improcedente,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condenar al actor *****, a la restitución de la posesión de dicho espacio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, al haber resultado parte perdidosa, se condena a los demandados *****, al pago de los gastos y costas originados a favor de *****, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 79 Fracción III, 80, 81, 82, 83, 84, 235, 335, 337, 338, 349 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

Tercero.- Se declara, que tanto el actor *****, como los demandados *****, acreditaron y reconocieron la existencia del contrato de compraventa base de la acción.

Cuarto.- Se declara la rescisión del contrato de compraventa celebrado el veintitrés de marzo de dos mil veinte, entre *****, como comprador y *****, como vendedor, respecto del espacio ubicado frente al *****.

Quinto.- Se condena a los demandados *****, a reintegrar al actor *****, la cantidad de **cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, acorde a la confesión expresa de ambas partes.

Sexto.- Se condena a los demandados *****, a pagar a favor de *****, el interés legal a razón del nueve por ciento anual -acorde a lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado-, respecto de la cantidad de **cincuenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional**, generados a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y hasta el pago total de dicha cantidad, cuyo monto se cuantificara en ejecución de sentencia.

Séptimo.- Sin que resulte procedente condenar a la parte actora *****, a la restitución de la posesión del espacio objeto del contrato base de la acción, por los razonamientos expuestos en el último considerando.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Octavo.- Se condena a los demandados *****y*****, al pago de los gastos y costas originados a favor de *****, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Noveno.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles,** asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García,** con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Juez Tercero Civil

Secretaria de Acuerdos

Lic. Honorio Herrera Robles Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó el *****.-Conste.-

L´MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla,** Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1097/2020,** dictada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **veinte** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, de terceros y ubicación del inmueble,** información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-